



Bogotá D.C., 22 de febrero de 2023

Expediente No. 2019-00343-00

(i) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá D.C., en providencia del 12 de octubre de 2022 mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este juzgado el 03 de diciembre de 2020.

(ii) Revisada la liquidación de costas obrante en el expediente digital y toda vez que se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **aprobación** por el valor de ONCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$11.355.719,00), de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

(iii) En atención a la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte demandante estando el proceso al despacho, visible en el expediente digital, por Secretaría córrase el traslado de la misma al extremo pasivo por el término de tres (3) días, en la forma prevista en el artículo 110 del CGP, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

(iv) En el **consecutivo PDF N° 38** del expediente digital allegada por los apoderados de la parte ejecutante y ejecutada, el despacho no accede a tal solicitud. Lo anterior, teniendo en cuenta que este aspecto debe estar contemplado en la transacción. Esto es, en la transacción debe indicarse de manera clara lo que están solicitando en el memorial, referente a: *“el desglose de la póliza NB100330377 expedida por SEGUROS MUNDIAL”*.

Notifíquese.

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 24 de fecha 23-02-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

**Firmado Por:**  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe08ba08196419a896ce832c7bf8aa9d03aec16be1209377f553b7a9d42d27bb**

Documento generado en 22/02/2023 03:10:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 22 de febrero de 2023

Expediente No. 2019-00611-00

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que el demandado **JOSÉ MANOLO PEDRAZA PINEDA** se notificó de manera personal (a través de apoderado judicial), el 24 de agosto de 2022 conforme da cuenta el acta obrante en el expediente digital. Dentro de término legal interpuso recurso de reposición mediante el cual manifiesta que formula excepción previa y contestó la demanda formulando excepciones de mérito; de lo cual se pronunciará el despacho en la etapa procesal respectiva.

En vista de las comunicaciones visibles en el cuaderno uno del expediente digital, y para todos los efectos legales téngase por notificadas a las demandadas **NELSY DALY PEDRAZA PINEDA Y SANDRA DALILA PEDRAZA PINEDA**, por conducta concluyente, conforme lo dispone el artículo 301 del Código General del Proceso, a partir del día en que se notifique el auto que le reconoce personería jurídica.

Se reconoce personería jurídica al abogado Luis Fernando Abril Clavijo como apoderado de los demandados JOSÉ MANOLO PEDRAZA PINEDA, NELSY DALY PEDRAZA PINEDA Y SANDRA DALILA PEDRAZA PINEDA en los términos y para los efectos del mandato conferido conforme con el artículo 75 del C.G.P.

Por secretaría remítase el enlace del expediente al apoderado judicial y contabilícese el término para que NELSY DALY PEDRAZA PINEDA Y SANDRA DALILA PEDRAZA PINEDA ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

Una vez surtido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para lo que corresponda.

Notifíquese

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 24 de fecha 23-02-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO  
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS  
Secretario.**

Mppm

**Firmado Por:**  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8202a632e7a01b8905f8f3e91b676a5f2187b6b24af29a08fbe8df26ffa53688**

Documento generado en 22/02/2023 03:10:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 22 de febrero de 2023

Expediente: 2020-00301-00

En atención a la solicitud elevada en el expediente digital, se **SEÑALA** la hora de **las 11:30 AM del MARTES, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a fin de que en audiencia pública **LUZMILA DAZA** rinda el interrogatorio de parte solicitado por el aquí demandante.

Por lo anterior, el solicitante de la prueba deberá notificar al absolvente de forma personal, de conformidad con lo previsto en el Art. 291 y 292 del C.G.P., o en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la previsión que si se realiza conforme con la Ley 2213 de 2022 debe allegar también las evidencias de la forma en que obtuvo el correo electrónico de la citada. Deberá notificar personalmente este auto a la citada.

Así mismo se advierte a los intervinientes en el presente trámite que, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 en consonancia con el acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura la citada audiencia se realizará de manera VIRTUAL.

Tenga en cuenta el solicitante de la prueba que de conformidad con el artículo 183 del C.G.P. en tratándose de pruebas extraprocesales: *“Cuando se soliciten con citación de la contraparte, la notificación de esta deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia”*.

Se le reitera al abogado de la parte solicitante que debe allegar los respectivos soportes de la notificación al citado, antes de la fecha de la diligencia al correo del juzgado: [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Sin haber acreditado la debida citación del convocado, la diligencia no se podrá realizar.

Indíquese a la parte interesada que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, la audiencia se llevará a cabo a través de LIFESIZE, TEAMS que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura en Circular DEAJIFO21-43, para realizar actuaciones de manera virtual, como lo dispone el Decreto 806 de 2020.

Una vez cumplida la diligencia aquí ordenada, expídase a costa de la parte interesada, copia auténtica de lo aquí surtido, dejando las constancias de rigor y procédase a su correspondiente archivo.

Notifíquese y Cúmplase,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez



Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 24 de fecha 23/02/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

**Firmado Por:**

**Eliana Margarita Canchano Velásquez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94bc8d745e2243e2367761e0f17a71e90a24ac98221b7b699ee9e5554c80a0a3**

Documento generado en 22/02/2023 03:10:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 22 de febrero de 2023

Expediente No. 2021-00263-00

### **AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el 13 de mayo de 2021 obrante en el expediente digital, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA S.A. (endosatario en propiedad)** contra **HENRY ALBERTO DÍAZ PEDRAZA** para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero adeudadas o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a HENRY ALBERTO DÍAZ PEDRAZA conforme con el artículo 292 del C.G.P.; habiéndose surtido en debida forma y obteniendo resultado positivo. No obstante lo anterior, el demandado dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.



Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 13 de mayo de 2021 obrante en el expediente digital.
2. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.
3. ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.
4. CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$2.316.131.00 M/cte**. Esta suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura. Tásense.
5. En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de 2017 y el Acuerdo PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notifíquese.

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez (2)

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 24 de fecha 23-02-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

**Firmado Por:**  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **649b37a81c7166460570c83517bc1c850b23a8f43f7a052e6538f787cba0802a**

Documento generado en 22/02/2023 03:10:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., 22 de febrero de 2023**

**Expediente: 110014003037-2021-00912-00**

**AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, téngase en cuenta que esta sede judicial mediante providencia del seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipotecaria de menor cuantía a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A. en contra de JAVIER ALBERTO TORRES RUIZ**, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, el demandado pagara las sumas de dinero a que adeuda o propusieran las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación por aviso del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **JAVIER ALBERTO TORRES RUIZ** en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P, habiéndose surtido en debida forma, obteniendo resultado positivo. No obstante, el demandado dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el **ejecutivo para la efectividad de la garantía real hipotecaria de menor cuantía**, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo. Así mismo, de conformidad con el numeral 3 del artículo 468 del CGP, se advierte que se encuentra practicado el embargo.

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como de los demandados; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, toda vez que no existe excepción alguna por resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora. Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, el Despacho



**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en los términos del mandamiento de pago proferido el seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

**TERCERO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$2.740.836.35 M/cte.** Tásense.

**QUINTO:** En virtud del Artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984, y el Acuerdo No. PCSJA17-10678, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la **OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Notifíquese y Cúmplase,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez (2)

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 024 de fecha 23/02/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

Firmado Por:

**Eliana Margarita Canchano Velásquez**

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15786a10ec6578c996c0e26fc09b4903b775907170f007a6f7b52f828ef2a415**

Documento generado en 22/02/2023 03:11:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 22 de febrero de 2023

Expediente No. 2021-01017-00

### **AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendarada el 19 de enero de 2022 obrante en el expediente digital, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **BANCO FINANADINA S.A.** contra **MARÍA GLADIS JARAMILLO MONTOYA** para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero adeudadas o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a la parte demandada **MARÍA GLADIS JARAMILLO MONTOYA** conforme con la Ley 2213 de 2022. La notificación se surtió en debida forma, toda vez que: (i) se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, que hubo recepción del correo electrónico enviado el 03 de octubre de 2022 y leído el 04 de octubre de 2022; (ii) en el mensaje de datos se remitieron las providencias a notificar junto con los documentos necesarios para el traslado; (iii) la parte ejecutante allegó las evidencias correspondientes a la forma en la que obtuvo la dirección electrónica en la cual realizó la notificación personal (anexo de la demanda). No obstante, surtida la notificación la demandada dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.



Así las cosas, toda vez que se procedió conforme con la ley y no hay excepciones para resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 19 de enero de 2022 obrante en el expediente digital.
2. **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.
3. **ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.
4. **CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$2.838.189.00 M/cte**. Esta suma se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura. Tásense.
5. En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de 2017 y el Acuerdo PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notifíquese.

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 24 de fecha 23-02-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

**Firmado Por:**  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **534dfa0a8a02d559c389bdc4699ffc1a7ced267efbe4a2e045657dedf7e78415**

Documento generado en 22/02/2023 03:11:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., 22 de febrero de 2023**

**Expediente: 1100140030037-2021-01044-00**

La apoderada judicial del extremo demandante acreditó que no fue posible realizar la notificación del demandado en los términos del artículo 291 del C.G.P., tal como consta en el plenario. En consecuencia, solicitó la notificación personal por emplazamiento. De conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso, el juzgado dispone:

**PRIMERO: ORDENAR** el emplazamiento del demandado **NELVIS DE JESÚS LOBO CARPIO**.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría del juzgado, la inclusión de la siguiente información en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas y para el presente proceso:

1. Nombre de los sujetos emplazados, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso.
2. Documentos y números de identificación, si se conocen.
3. El nombre de las partes del proceso.
4. Clase de proceso.
5. Juzgado que requiere al emplazado.
6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento.
7. Número de radicación del proceso.

**SEGUNDO:** Una vez vencido el término de que trata el inciso 6° del artículo 108 del C.G.P., secretaría proceda a ingresar las presentes diligencias al Despacho, para decidirlo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez (2)



**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 24 de fecha 23/02/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

**Firmado Por:**

**Eliana Margarita Canchano Velásquez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29d4764530772d35efeb86eeb946039f2d8bcea5103497287b284f28a279818f**

Documento generado en 22/02/2023 03:11:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., 22 de febrero de 2023**

**Expediente: 110014003037-2021-01044-00**

En atención al memorial que antecede, se acepta la renuncia de los abogados **KAREN NATHALIA FORERO ZARATE y PABLO ANDRÉS MENESES ORDOÑEZ** al poder conferido por la parte demandante de conformidad con lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Se advierte que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

De otra parte, en atención a lo solicitado en escrito que antecede y reunidos los requisitos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería jurídica a la abogada **CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO** como apoderada judicial de la sociedad demandante, en los términos y fines de la sustitución conferida.

Notifíquese y Cúmplase,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez (2)

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°024 de fecha 23/02/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

Firmado Por:

**Eliana Margarita Canchano Velásquez**

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52866b64145887e92d44f6e15766b4158b46baecc1f5ef398682011daf6f63cb**

Documento generado en 22/02/2023 03:11:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 22 de febrero de 2023

**Expediente No. 110014003037-2022-00254-00**

### **AUTO ADMITE DEMANDA**

Revisada la demanda de **REDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS**, presentada por **MIGUEL ÁNGEL USECHE CÉSPEDES, LUZ MARINA USECHE CÉSPEDES y PATRICIA USECHE CÉSPEDES**, a través de su apoderado judicial, en contra de **ESPERANZA USECHE CÉSPEDES, MERCEDES USECHE CÉSPEDES y DALIA USECHE CÉSPEDES**, se observa que reúne los requisitos legales exigidos por los requisitos de los artículos 82, 368 y 379 del C. G. del P. Por lo expuesto, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. – ADMITIR** la demanda **VERBAL** de Menor cuantía adelantada por **MIGUEL ÁNGEL USECHE CESPEDES, LUZ MARINA USECHE CESPEDES y PATRICIA USECHE CESPEDES**. en contra **ESPERANZA USECHE CESPEDES, MERCEDES USECHE CESPEDES Y DALIA USECHE CESPEDES**.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 368 del C.G.P., désele a las presentes diligencias el trámite de proceso verbal.

**TERCERO:** NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**CUARTO:** Lo correspondiente a liquidación de costas del proceso se resolverá en la etapa procesal oportuna.



**QUINTO: RECONOCER a JOSÉ EDRIGELIO GUERRERO GALVÁN** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°024 de fecha 23/02/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

**Firmado Por:**  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8edbfd6fc28a38dd9a2989ef88707e65778ecc5f1ef941dcd5f1ebce4ca0bec**

Documento generado en 22/02/2023 03:11:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 22 de febrero de 2023

**Expediente No. 1100140030372022-00356-00**

### **AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S. (endosatario en propiedad de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BBVA)** contra **LUIS ALFONZO MARTÍNEZ CARVAJAL** por las siguientes sumas de dinero:

- A- Por la suma de **\$44.814.628** por concepto de capital, contenido en el pagaré **No.5910185** con fecha de vencimiento 17 de marzo de 2022.
- B- Por la suma de intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del Código de Comercio y liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere el numeral anterior, desde el 18 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- C- Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

**NOTIFICAR** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la



contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: **“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”.**

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.<sup>1</sup>

Como quiera que el título valor fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Notifíquese,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez (3)

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 024 de fecha 23-02-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

<sup>1</sup> 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

**Firmado Por:**  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c937e7cbba06a59de39acc5a3aba351e7486b2f22572dc203779ba7e0282c36e**

Documento generado en 22/02/2023 03:11:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., 22 de febrero de 2023**

**Expediente: 110014003037-2022-00356-00**

Previo a reconocer personería, se requiere a las abogadas MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO y CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente asunto allegue poder conferido por la representante legal de SYSTEMGROUP S.A.S, en los términos señalados en el inciso 3° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>.

Notifíquese y Cúmplase,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez (3)

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 121 de fecha 1/11/2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

<sup>1</sup> Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

**Firmado Por:**  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **818a9fe905b0a22aa395a12f802c7f0d962e1c7b569179f2a7e726bb8bfdac46**

Documento generado en 22/02/2023 03:11:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 22 de febrero de 2023

Expediente No. 2022-00393-00

(i) En vista de las comunicaciones visibles en el cuaderno uno del expediente digital, y para todos los efectos legales téngase por notificada a la demandada **DIANA ALEXANDRA GARCÍA MARIÑO** por conducta concluyente, conforme lo dispone el artículo 301 del Código General del Proceso, a partir del día en que se notifique el auto que le reconoce personería jurídica.

Se reconoce personería jurídica al abogado Víctor Alfonso Orozco Collazos como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del mandato conferido conforme con el artículo 75 del C.G.P.

Por secretaría remítasele el enlace del expediente al apoderado judicial Víctor Alfonso Orozco Collazos y contabilícese el término para que DIANA ALEXANDRA GARCÍA MARIÑO ejerza su derecho de defensa y contradicción.

Una vez surtido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para lo que corresponda.

(ii) Para impulsar el presente asunto se hace necesario REQUERIR por Secretaría a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS – ZONA RESPECTIVA para que se sirva informar el trámite impartido al OFICIO N° 1786 remitido a dicha entidad vía correo electrónico el 16 de junio de 2022. Oficiése en tal sentido remitiendo copia del oficio y del comprobante de envío que obra en el expediente digital.

Notifíquese

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 24 de fecha 23-02-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO  
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS  
Secretario.**

**Firmado Por:**  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81271be99bbb39d4385dc5ae648a22796918fdd9f0e6244205bdf556904b10ca**

Documento generado en 22/02/2023 03:11:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., 22 de febrero de 2023**

**Expediente: 110014003037-2022-00416-00**

En atención al memorial que antecede, se acepta la renuncia del abogado **PABLO EMILIO OLIVEROS SORIA** al poder conferido por la parte demandante de conformidad con lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Se advierte que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Notifíquese y Cúmplase,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°024 de fecha 23/02/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

Firmado Por:

**Eliana Margarita Canchano Velásquez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eafbd207f1de21c1a96d313fb5edfda788ce607b85ff350347b0e2f920750c6c**

Documento generado en 22/02/2023 03:11:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 22 de febrero de 2023

Expediente No. 2022-00433-00

### **AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra JERSON AMERICO PALACIOS RUSINQUE** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$128.919.069.00 por concepto de capital contenido en el pagaré N° 555397996
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 11/05/2022 (PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA) hasta la fecha de pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a**



**viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, conforme con el numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual señala: **“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”**.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.<sup>1</sup>

Como quiera que el título valor fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería jurídica al abogado MANUEL HERNÁNDEZ DÍAZ en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez (2)

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 24 de fecha 23-02-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

<sup>1</sup> 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

**Firmado Por:**  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **723b1b126434e11d0e6194b1378868fa96092281bcd6cfcee3b9edc179a949be**

Documento generado en 22/02/2023 03:11:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 22 de febrero de 2023

Expediente No. 2022-00504-00

Procede el Despacho a resolver las objeciones presentadas por Rubén Zuluaga Maya y Luisa Mireya Garzón Sichaca, dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de LUIS CARLOS SUÁREZ HIGUERA que se adelanta en el CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN.

### ANTECEDENTES

LUIS CARLOS SUÁREZ HIGUERA presentó solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante con fundamento en lo previsto en el art. 531 y siguientes del Código General del Proceso (CGP), con el fin de atender en debida forma sus obligaciones. La solicitud de iniciar el procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante se radicó ante el CENTRO DE CONCILIACION FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN.

El 14 de marzo de 2022, se aceptó dar inicio al procedimiento de negociación de deudas y se adoptaron otras determinaciones, de conformidad con el artículo 545 del CGP.

El 02 de agosto de 2021 se aceptó y se dio al procedimiento de negociación de deudas.

Así las cosas, se celebró audiencia de negociación de deudas el 25 de abril de 2022. Asistieron como acreedores: **(i)** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN); **(ii)** LUISA MIREYA GARZÓN SICHACA; **(iii)** VIVIANA RAMÍREZ VALERO; **(iv)** JOSÉ HERNÁN GUTIÉRREZ PRADA; **(v)** RUBÉN ZULUAGA MAYA; **(vi)** ÁNGELO EFRAÍN RAYO VANEGAS; **(vii)** BERNARDO QUINTERO POVEDA. En esa audiencia se presentó a los acreedores la relación detallada de las acreencias, preguntándoles si estaban de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor LUIS CARLOS SUÁREZ HIGUERA.

### **Objeciones presentadas**

Una vez puesta en conocimiento esta información, RUBÉN ZULUAGA MAYA y LUISA MIREYA GARZÓN SICHACA presentaron objeción referida a la calidad del deudor. Indicaron que el deudor era comerciante, razón por la cual no podía hacer uso de este procedimiento de negociación de deudas. Para sustentar lo anterior indicaron:

**(i)** Según el Código de Comercio, “*son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles*”. En consonancia con lo anterior, el referido código identifica como una operación o acto mercantil los actos y contratos regulados por la ley mercantil. Uno de los contratos regulados por la ley mercantil es el contrato de arrendamiento de locales comerciales (artículo 518 a 524 del Código de Comercio). Así las cosas, según la interpretación del objetante si una persona arrienda un local comercial, por ser un contrato regulado por la ley mercantil, corresponde con una operación mercantil y, en consecuencia, el arrendador se reputa comerciante.



(ii) Que el deudor estaba inscrito en la Cámara de Comercio como persona natural comerciante, pero que canceló el registro “*para poder iniciar el trámite y evadir sus obligaciones*”.

(iii) El deudor aceptó en la solicitud de negociación de deudas que el único ingreso que recibe consiste en el valor del arrendamiento de un local y una bodega ubicada en el segundo piso de la vivienda del deudor, los cuales fueron arrendados a Luis Carlos Suárez Higuera (hermano del deudor). En el inmueble de su propiedad el deudor “*despliega labores y actividades netamente comerciales*”.

LUISA MIREYA GARZÓN SICHACA solicitó que fueran decretadas pruebas para probar que el deudor es una persona natural comerciante.

### **Contestación de las objeciones**

Únicamente se pronunció el deudor, quien manifestó que tiene la calidad de persona natural no comerciante. Para justificar su defensa indicó:

(i) El deudor arrendó a su hermano una parte de la vivienda de su propiedad donde se encuentran locales comerciales. Sin embargo, de esos contratos no puede deducirse que se trata de actos de comercio porque se trata de un arrendamiento sobre inmueble propio.

(ii) El inmueble arrendado se trata del único inmueble propio que tiene el deudor. No son inmuebles independientes.

## **CONSIDERACIONES**

Se negará la objeción presentada por los acreedores RUBÉN ZULUAGA MAYA y LUISA MIREYA GARZÓN SICHACA toda vez que no están demostrado que el deudor sea comerciante.

Previo a resolver la objeción, se pone de presente a la acreedora LUISA MIREYA GARZÓN SICHACA que en el trámite de la objeción no es procedente el decreto de pruebas, como “*inspección judicial*”, oficiar a entidades para obtener documentación. En efecto, el artículo 552 del CGP señala que la objeción se resuelve de plano mediante auto que no admite recursos, esto es, consultando exclusivamente el contenido del expediente a la fecha de presentación de la objeción. Con todo, el centro de conciliación remitió copia de todo el expediente en el cual se encuentran los documentos pertinentes y útiles para resolver la objeción planteada.

El problema jurídico en esta objeción consiste en determinar si, ¿el deudor tiene la calidad de comerciante por arrendar partes del inmueble de su propiedad, las cuales se destinan para un local comercial y para una bodega? De conformidad con el código de comercio, el deudor no tiene la calidad de comerciante por arrendar partes del inmueble de su propiedad, los cuales se destinan para un local comercial y para una bodega. En sustento de lo anterior se tiene que:



(i) El artículo 10 del Código de Comercio señala que *“son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles”*.

Por su parte, el artículo 13 del Código de Comercio identifica ciertas circunstancias o conductas que permiten inferir o *“presumir”* que una persona ejercer actividades comerciales. Estas actividades son: encontrarse inscrita en el registro mercantil; tener establecimiento de comercio abierto; y, anunciarse al público como comerciante.

(ii) Por su parte el artículo 20 del Código de Comercio señala que se considera un acto mercantil ***“la adquisición a título oneroso de bienes muebles con destino a arrendarlos; el arrendamiento de los mismos; el arrendamiento de toda clase de bienes para subarrendarlos, y el subarrendamiento de los mismos”*** (resaltado propio). Así las cosas, el arrendamiento de inmueble propio está excluido como actividad mercantil y no constituye un acto de comercio, incluso, si lo arrendado corresponde con una parte del inmueble que se identifica como un local comercial y una bodega y si el contrato de arrendamiento se rige por las leyes comerciales<sup>1</sup>.

(iii) Los objetantes reconocen que el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40433840 es de propiedad del deudor. Así mismo, reconocen que el inmueble tiene un espacio que es arrendado por el deudor como un local comercial y una bodega.

(iv) Para la fecha de presentación de la solicitud de negociación de deudas (02 de marzo de 2022), el deudor no contaba con matrícula mercantil de persona natural comerciante.

(v) La objeción no puede prosperar. Para sustentar su objeción los acreedores parten de la premisa de que el deudor arrienda parte de su inmueble y que esa constituye un acto de comercio. En consecuencia, el desarrollo de esa actividad por parte del deudor constituye un acto de comercio. Como se enunció, de conformidad con el artículo 20 del Código de Comercio, la actividad consistente en arrendar un inmueble propio es una actividad excluida de ser considerada actividad mercantil. Así las cosas, cuando el deudor arrienda parte del inmueble de su propiedad no está ejerciendo una actividad comercial y, en consecuencia, no puede considerarse comerciante. No puede considerarse comerciante incluso si lo arrendado corresponde con un local comercial, por cuanto es de propiedad del deudor.

(vi) Así mismo, de conformidad con el artículo 13 del Código de Comercio, se tiene que no está acreditado en el expediente que el deudor realice alguna de las actividades descrita en esa norma, que permita presumir que se encuentra ejerciendo el comercio para el momento de la negociación de deudas. En efecto, como quedó visto para el momento en que inició el proceso de negociación de deudas no se encontraba inscrito en el registro mercantil. Como lo puso de presente la acreedora objetante, el 07 de febrero de 2022 el deudor canceló su matrícula mercantil como comerciante. Esta circunstancia, no puede considerarse como un acto *“para evadir sus obligaciones”*. Téngase en cuenta que precisamente la negociación de deudas tiene por objetivo que el deudor pueda atender en debida

<sup>1</sup>Consejo de Estado. Sentencia de enero 26 de 2009, C.P. Ligia López Díaz, radicación 2500-23-27-000-2007-00019-01 (16821). *“Aunque el contrato de arrendamiento se rige por el Código de Comercio, esto no implica el ejercicio de una actividad mercantil para la sociedad actora, ya que es un acto civil que no encuadra dentro de la categoría de actos de comercio que trae a título enunciativo el artículo 20 del Código de Comercio, ni tampoco como actividad de comercio por ser regulado por la ley mercantil, por las precisiones ya efectuadas”*.



forma sus obligaciones. Tampoco está acreditado en el expediente y en la consulta que este juzgado hizo en el RUES (registro mercantil) que el deudor tuviera establecimiento de comercio de su propiedad. Tampoco el expediente da cuenta de que el deudor se anuncie como comerciante. Así las cosas, la falta de comprobación de estas circunstancias valorada en conjunto con la circunstancia consistente en que el arrendamiento del inmueble de propiedad del deudor no constituye un acto comercial, conllevan a concluir que no está demostrada la calidad de comerciante del deudor.

En definitiva, la objeción presentada por este asunto no prospera.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y siete Civil Municipal de Bogotá D.C.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la objeción de RUBÉN ZULUAGA MAYA y LUISA MIREYA GARZÓN SICHACA referente a que el deudor tiene la calidad de comerciante.

**SEGUNDO: DEVUÉLVANSE** las diligencias a la entidad de origen de que conoce de las mismas, esto es, al CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN, para lo de su competencia.

**CUARTO:** Contra esta providencia, no procede recurso alguno (artículo 552 del C.G.P.)

**NOTIFÍQUESE,**

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 24 de fecha 23-02-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**

Secretario.

**Firmado Por:**  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd7aea00edcd4390a1077de009f6738dfb424b8c5ce7031ed3aee2d5851af556**

Documento generado en 22/02/2023 03:11:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 22 de febrero de 2023

**Expediente No. 11014003037-2022-00564-00**

### **AUTO ADMITE DEMANDA**

Subsanada la demanda, y por reunir los requisitos de los artículos 82,83 y 84 ss del C.G.P., y de conformidad con el artículo 390 ibídem, se admite la demanda verbal de menor cuantía (Responsabilidad Civil Extracontractual) promovida **FLOR MARINA VERGARA QUEMBA** en contra **LUIS ÉDISON EMIR CASTELLANOS RODRIGUEZ** y **ANA RUTH MEJÍA GARCÍA**, este juzgado dispone:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. – ADMITIR** la demanda VERBAL de Menor cuantía adelantada por **FLOR MARINA VERGARA QUEMBA** en contra **LUIS ÉDISON EMIR CASTELLANOS RODRIGUEZ** y **ANA RUTH MEJÍA GARCÍA**.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 368 del C.G.P., désele a las presentes diligencias el trámite de proceso verbal.

**TERCERO:** NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**CUARTO:** Lo correspondiente a liquidación de costas del proceso se resolverá en la etapa procesal oportuna.

**QUINTO: RECONOCER a SALOMÓN BLANCO GUTIÉRREZ** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y facultades del poder conferido.



Notifíquese,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 24 de fecha 23/02/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO  
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS  
Secretario.**

---

<sup>2</sup> 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. *Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.*”

**Firmado Por:**  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeb570c35d65ba6ff351b4c65e250b1686f5a7440b919f4aa496c62546eac14b**

Documento generado en 22/02/2023 03:11:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 22 de febrero de 2023

Expediente No. 2022-00689-00

**AUTO TERMINA ACCIÓN DE PAGO DIRECTO**

En atención a los términos del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, remitido por correo electrónico, obrante en el expediente digital, este Juzgado,

**RESUELVE:**

1.- **Dar por terminada** la presente Acción de Pago Directo interpuesta por **FINANZAUTO S.A. contra YURI ALEXANDRA MEJÍA BULLA**

2. OFICIAR A LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL – SIJÍN AUTOMOTORES para que realice la cancelación de la orden de aprehensión que reposa sobre los vehículos de placas GMW-124. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

3. - Sin condena en costas.

4.- En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez

Mppm

<p style="text-align: center;"><b><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></b></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 24 de fecha 23-02-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;"><b>ORIGINAL FIRMADO</b> <b>HANS KEVORK MATALLANA VARGAS</b> Secretario.</p>
--

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75a46a2ebc26ac0551a915987115eda90cc3502161cb5939333db2290471094b**

Documento generado en 22/02/2023 03:11:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 22 de febrero de 2023

Expediente No. 2022-00741-00

### **AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el 30 de agosto de 2022 obrante en el expediente digital, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** contra **HÉCTOR HORACIO MUÑOZ LOMBANA** para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero adeudadas o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a la parte demandada **HÉCTOR HORACIO MUÑOZ LOMBANA** conforme con la Ley 2213 de 2022. La notificación se surtió en debida forma, toda vez que: **(i)** se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, que hubo recepción del correo electrónico enviado el 09 de septiembre de 2022; **(ii)** en el mensaje de datos se remitieron las providencias a notificar junto con los documentos necesarios para el traslado; **(iii)** la parte ejecutante allegó las evidencias correspondientes a la forma en la que obtuvo la dirección electrónica en la cual realizó la notificación personal (anexo de la demanda). No obstante, surtida la notificación la demandada dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.



Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 30 de agosto de 2022 obrante en el expediente digital.
2. **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.
3. **ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.
4. **CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$5.593.722.00 M/cte.** Esta suma se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura. Tásense.
5. En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de 2017 y el Acuerdo PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notifíquese.

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 24 de fecha 23-02-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

**Firmado Por:**  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2a399a3c163c06dbc557cb8450a79abd888557dc80a20639d32c86ca96a7f67**

Documento generado en 22/02/2023 03:11:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 22 de febrero de 2023

Expediente No. 2022-00747

### **AUTO CITA AUDIENCIA INICIAL**

(i) Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que el extremo demandado, **FUNDACIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR SAN JOSÉ**, se notificó de manera personal por conducto de su representante legal, el 20 de septiembre de 2022 conforme da cuenta el acta obrante en el expediente digital, dentro del término legal contestó la demanda formulando excepciones de mérito.

(ii) La parte demandante ya se pronunció sobre la contestación de la demanda (consecutivo PDF N° 13 cuaderno uno).

(iii) Para continuar con el trámite del presente asunto, se señala, la hora de las **09:15 AM del día MARTES VEINTIOCHO (28) del mes MARZO del año DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para que tenga lugar la **AUDIENCIA INICIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 372 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, fijación del litigio, saneamiento del proceso o control de legalidad, y decreto de pruebas; sea el caso advertir que en dicha audiencia se adoptarán las decisiones pertinentes a que haya lugar.

Decrétese el interrogatorio de oficio que deberán absolver el demandante y el representante legal de la demandada.

Se les advierte a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda, o las excepciones de mérito propuestas (artículo 372, numeral 4° inciso 1 del C.G.P.); además se previene a la parte o al apoderado o al curador ad litem que no concurra a la audiencia, que se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV (artículo 372 numeral 4° inciso 5° y numeral 6° inciso 2° del C.G.P.).

Indíquese a la parte interesada que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, **la audiencia se llevara a cabo a través de TEAMS/LIFESIZE que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura en Circular**



**DEAJIFO21-43, para realizar actuaciones de manera virtual, como lo dispone la Ley 2213 de 2022.**

En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica las partes y sus apoderados dentro del término de ejecutoria de este auto deberán suministrar, corroborar y si es del caso corregir las direcciones de correo electrónico que obren en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la citación para unirse a la reunión por TEAMS/LIFESIZE, fijada en la fecha y hora señalada en precedencia.

Así mismo, se les advierte que deben suministrar un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es del caso, hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollará la audiencia, para lo cual deberán tener disponibilidad para lo pertinente.

(iv) Se reconoce personería jurídica a la abogada Karen Viviana Bermúdez Gutiérrez como apoderada del ejecutado, en los términos y para los efectos del mandato conferido conforme con el artículo 75 del C.G.P.

Notifíquese.

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 24 de fecha 23-02-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO  
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS  
Secretario.**

**Firmado Por:**  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89cff79b33c40f99cdbc3cbb67de7d728e89dbfde34ad9c676222280935fc959**

Documento generado en 22/02/2023 03:11:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 22 de febrero de 2023

Expediente No. 2022-00903-00

Procede el Despacho al estudio de la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo automotor de placas **HDM-55F** elevada por **RESFIN S.A.S.** contra **JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ**

Al efecto, revisada la misma se advierte que no es procedente despacharla favorablemente por cuanto No se inició el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución, tal como lo establece el numeral 5 de artículo 2.2.2.4.1.31<sup>1</sup> del Decreto 1835 de 2015, al respecto veamos:

- (i) Para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 – pago directo- el acreedor garantizado debe inscribir un formulario de ejecución, que, en el presente caso, ello tuvo lugar el **18/05/2022**.
- (ii) Revisada el acta de reparto con la cual se asignó el presente trámite a esta Sede Judicial, se evidencia que la parte interesada radicó acción de pago directo solo hasta el día **08/09/2022**.

Por lo anterior, es evidente que la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo no cumple con los requisitos establecidos para ello, pues han transcurrido más de 30 días desde la inscripción del formulario de ejecución hasta la fecha de la presentación de la solicitud. Así las cosas, teniendo en cuenta que dicha falencia no puede subsanarse una vez iniciada la ejecución, se dispondrá el rechazo del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **HDM-55F** elevada por **RESFIN S.A.S.** contra **JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ**

**SEGUNDO:** Como quiera que la solicitud fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.

---

<sup>1</sup> No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.



**TERCERO: ARCHIVAR** las diligencias una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso

Notifíquese y cúmplase

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 24 de fecha 23-02-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO  
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS  
Secretario.**

Firmado Por:

**Eliana Margarita Canchano Velásquez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8e1574b4ae915f4abd73c97889eaa420c0251a030ce6aa310de1275543ad81**

Documento generado en 22/02/2023 03:11:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., 22 de febrero de 2022**

**Expediente: 1100140030037-2022-01272-00**

En atención al memorial que antecede, se reprograma por una única vez la diligencia que estaba citada inicialmente para el veinticuatro (24) de febrero de 2023 a las 9:15 am. En consecuencia, se **SEÑALA COMO NUEVA FECHA EL JUEVES TREINTA (30) DE MARZO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 9:15 AM**, a fin de que en audiencia pública **JOSÉ HELIODORO BOADA BOHÓRQUEZ, en calidad de Representante Legal de la sociedad comercial denominada MI REMATE SEINCO S.A.S., persona jurídica identificada con el NIT. 900657000-5 y/o quien haga sus veces** rinda el interrogatorio de parte pedido por el solicitante.

De conformidad con lo establecido en el artículo 200 en concordancia con el artículo 183 del Código General del Proceso, cítese al absolvente en forma personal, en consecuencia, el interesado debe notificar el presente auto al citado, conforme a los parámetros del artículo 290 y subsiguientes ibídem o mediante la notificación personal prevista en la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, este auto deberá ser notificado personalmente al absolvente.

Tenga en cuenta el solicitante de la prueba que de conformidad con el artículo 183 del C.G.P. en tratándose de pruebas extraprocesales: *“Cuando se soliciten con citación de la contraparte, la notificación de esta deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia”*.

Se le reitera al abogado de la parte solicitante que debe allegar los respectivos soportes de la notificación al citado, antes de la fecha de la diligencia al correo del juzgado: [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Sin haber acreditado la debida citación del convocado, la diligencia no se podrá realizar.

Indíquese a la parte interesada que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, la audiencia se llevara a cabo a través de LIFESIZE, TEAMS que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura en Circular DEAJIFO21-43, para realizar actuaciones de manera virtual, como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica las partes y sus apoderados dentro del término de ejecutoria de este auto deberán suministrar, corroborar y si es del caso corregir las direcciones de correo electrónico que obren en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la citación para unirse a la reunión por LIFESIZE, TEAMS, fijada en la fecha y hora señalada en precedencia.

Una vez cumplida la diligencia aquí ordenada, expídase a costa de la parte interesada, copia auténtica de lo aquí surtido, dejando las constancias de rigor y procédase a su correspondiente archivo.

Por secretaria, comuníquesele a la parte actora el enlace en el cual, se realizará la diligencia de Interrogatorio de parte.



Notifíquese y Cúmplase,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 24 de fecha 23/02/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

**Firmado Por:**

**Eliana Margarita Canchano Velásquez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **252ed19384e2e5d3a3869ac0708e15aaca9af734f59d1d09c904ada0aed2e713**

Documento generado en 22/02/2023 03:11:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 22 de febrero de 2023

Expediente No. 2022-01293-00

### **AUTO TERMINA ACCIÓN DE PAGO DIRECTO**

En atención a los términos del escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, remitido por correo electrónico, obrante en el expediente digital, este Juzgado,

#### **RESUELVE:**

1.- **Dar por terminada** la presente Acción de Pago Directo interpuesta por **BANCOLOMBIA S.A. contra MARÍA EMILSE ALAGUNA MARTÍNEZ.**

2. OFICIAR A LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL – SIJÍN AUTOMOTORES para que realice la cancelación de la orden de aprehensión que reposa sobre los vehículos de placas GCS-803. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

3. OFICIAR a PARQUEADERO JUDICIAL S.I.A (RESPECTIVO) para que se sirva realizar la entrega del automotor de placas GCS-803 a favor de BANCOLOMBIA S.A. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

4. - Sin condena en costas.

5.- En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez

Mppm

#### **ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 24 de fecha 23-02-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

**Firmado Por:**  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc6b6cc9a3252faca10337677d2dc1a306498845d7ed91bd5b0401355a5d7432**

Documento generado en 22/02/2023 03:11:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., 22 de febrero de 2023**

**Expediente No. 110014003037-2023-00106-00**

**AUTO TERMINA ACCIÓN DE PAGO DIRECTO**

En atención a los términos del escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, remitido por correo electrónico, obrante en el expediente digital, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Dar por terminada** la presente Acción de Pago Directo interpuesta por **FINANZAUTO S.A. contra EDIYOHANA RIVEROS ORTIZ**

**SEGUNDO: OFICIAR A LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL – SIJÍN AUTOMOTORES** para que realice la cancelación de la orden de aprehensión que reposa sobre el vehículo de placas **WNS-899**. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado No.024 de fecha 23-02-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO  
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS  
Secretario.**

**Firmado Por:**  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11f49413d21ca1e057d6b6fc24a79cf63eaa1d05015611bd0f1c51fccb81783e**

Documento generado en 22/02/2023 03:11:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**